

**ES**

**ES**

**ES**



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, ...  
C

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**por el que se establecen disposiciones detalladas para la cualificación de miembro de tripulación de cabina que intervenga en operaciones comerciales y que modifica el Reglamento (UE) n° .../... de la Comisión por el que se establecen disposiciones detalladas para el personal de aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**por el que se establecen disposiciones detalladas para la cualificación de miembro de tripulación de cabina que intervenga en operaciones comerciales y que modifica el Reglamento (UE) n° .../... de la Comisión por el que se establecen disposiciones detalladas para el personal de aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

*(Texto pertinente a efectos del EEE)*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE <sup>(1)</sup>, y en particular el artículo 8, apartado 5 del citado Reglamento,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 216/2008 tiene como objetivo establecer y mantener un elevado nivel de uniformidad de la seguridad aérea civil en Europa. Dicho Reglamento proporciona los medios de alcanzar tanto éste como otros objetivos en el ámbito de la seguridad aérea civil.
- (2) Los miembros de la tripulación de cabina que intervengan en las operaciones a bordo de determinados tipos de aeronaves tienen que cumplir con los requisitos esenciales relevantes establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 216/2008. De acuerdo con dicho Reglamento, la tripulación de cabina deberá estar permanentemente preparada y habilitada para ejercer las tareas de seguridad asignadas; los que participen en operaciones comerciales deberán estar en posesión de un certificado conforme a lo establecido inicialmente en el anexo III, subparte O, punto (d) de la OPS 1 1005, tal como se establece en el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991 relativo a la armonización de las normas técnicas y procedimientos administrativos en el ámbito de la aviación civil<sup>2</sup>.
- (3) El Reglamento (CE) n° 216/2008 obliga a la Comisión a adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para la concesión de licencias de pilotos, la cualificación de miembro de tripulación de cabina y la evaluación de su aptitud médica. El Reglamento

---

<sup>1</sup> DO L 79, 13/03/2008, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 373, 31/12/1991, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/2002 de 30 de noviembre de 2009 (DO L 240, 07/09/2002, p. 1).

(EU) n° .../. establece dichas modalidades de aplicación, con excepción de los aspectos relacionados con la cualificación del personal de tripulación de cabina y el certificado asociado. El presente Reglamento, por tanto, modifica el Reglamento (EU) n° .../... con objeto de incluir estos aspectos concretos.

- (4) Conviene acordar el suficiente tiempo a la industria aeronáutica y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten a este nuevo marco regulador y reconozcan, bajo determinadas condiciones, la validez de los certificados de formación en seguridad otorgados a los miembros de la tripulación de cabina antes de la entrada en vigor de este Reglamento.
- (5) Para garantizar una transición progresiva y un nivel uniforme y elevado de la seguridad civil aeronáutica en la Unión Europea, las modalidades de ejecución deberán reflejar el estado actual de la técnica, en particular las mejores prácticas, así como los progresos científicos y técnicos en el ámbito de la formación del personal de navegación. En consecuencia, deberá tenerse en cuenta el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de las normas técnicas y de procedimiento administrativo en el ámbito de la aviación civil, los requisitos técnicos y procedimientos administrativos acordados por la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante, «OACI») y las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas Europeas hasta el 30 de junio de 2009, así como la legislación en vigor correspondiente al entorno nacional específico.
- (6) Las medidas especificadas en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 3922/91 relativas al certificado de formación en seguridad que deben detentar los miembros de la tripulación de cabina se eliminan conforme al artículo 69, apartado 3 del Reglamento (CE) n° 216/2008. Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento deberán considerarse las medidas correspondientes.
- (7) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, «la Agencia») ha elaborado un proyecto de modalidades de ejecución y lo ha remitido a la Comisión bajo la forma de un Dictamen, conforme al artículo 19, apartado 1), del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° .../.... de la Comisión se modifica de la siguiente forma:

1. En el artículo 1, se añadirá el siguiente punto:
  - «6. Las condiciones para la expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación del certificado de miembro de la tripulación de cabina, así como los privilegios y las responsabilidades de los titulares de un certificado de miembro de la tripulación de cabina.»
2. En el artículo 2, se añadirá el siguiente punto:
  - «(11) «Miembro de la tripulación de cabina» significa un miembro de la tripulación que dispone de cualificaciones apropiadas, diferentes de las de los miembros de la tripulación de vuelo o los miembro de la tripulación técnica, al que un

operador confía las tareas relacionadas con la seguridad de los pasajeros y el vuelo durante la explotación.»

3. Se introduce el siguiente artículo:

*«Artículo 9b*

***Cualificación de tripulación de cabina y certificado relacionada***

1. Los miembros de la tripulación de cabina que intervengan en la explotación comercial a bordo de aeronave incluidos en el artículo 1), apartados b) y c) del Reglamento (CE) nº 216/2008 estarán cualificados y serán titulares del correspondiente certificado de acuerdo con los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos establecidos en el anexo V.
2. Los miembros de la tripulación de cabina titulares, en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, de un certificado de formación en seguridad expedido conforme al Reglamento (CEE) nº 3922/91<sup>3</sup> del Consejo (en adelante, «EU-OPS»):
  - (a) se considerarán conformes con el presente Reglamento si cumplen con los requisitos aplicables de EU-OPS en materia de formación, control y experiencia reciente; o
  - (b) si no cumplen con los requisitos aplicables de EU-OPS en materia de formación, control y experiencia reciente, deberán completar toda la formación y verificación necesarias antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento; o
  - (c) si no cuentan con una experiencia de más de cinco años en operaciones comerciales a bordo de aeronaves, deberán completar el curso de formación inicial y superar el examen correspondiente como se exige en el anexo V, antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento.
3. Los Estados miembros sustituirán los certificados de formación en seguridad expedidos conforme a EU-OPS por los nuevos certificados de miembro de tripulación de cabina conforme al formato establecido en la Parte-AR antes del 8 de abril de 2017 como muy tarde.
4. Los miembros de la tripulación de cabina que participen en operaciones comerciales a bordo de helicópteros en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:
  - (a) se considerará que cumplen con los requisitos de formación iniciales previstos en el anexo V si cumplen con las disposiciones aplicables de los requisitos aeronáuticos conjuntos en materia de formación, control y experiencia reciente en el ámbito del transporte comercial aeronáutico en helicóptero; o
  - (b) si no cumplen con los requisitos aplicables en materia de formación, control y experiencia reciente, deberán completar toda la formación y

---

<sup>3</sup> DO L 373, 31/12/1991, p. 4-8.

verificación necesarias para operar a bordo de helicóptero(s), excepto la formación inicial, antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento; o

- (c) si no cuentan con una experiencia de más de cinco años en operaciones comerciales a bordo de helicópteros, deberán completar el curso de formación inicial y superar el examen correspondiente como se exige en el anexo V, antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento.
5. Los Estados miembros expedirán certificados de miembro de tripulación de cabina conforme al formato establecido en la Parte-AR a todos los miembros de la tripulación de cabina que intervengan en operaciones comerciales a bordo de helicópteros antes del 8 de abril de 2013 como muy tarde.
4. Se introduce un nuevo anexo V, conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día posterior al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.  
Será aplicable a partir del 8 de abril de 2012.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar las disposiciones del apartado CC.GEN.030 (*Conservación de documentos y registros*) del anexo V hasta el 8 de abril de 2014.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar las disposiciones del presente Reglamento a los miembros de tripulación de cabina que intervengan en operaciones comerciales a bordo de helicópteros hasta el 8 de abril de 2014.
4. Cuando un Estado miembro haga uso de las cláusulas de los apartados 2 o 3, deberá notificarlo a la Comisión y a la Agencia. La notificación describirá los motivos para dicha excepción, así como el programa de aplicación que incluya las actuaciones previstas y el calendario relacionado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por la Comisión*

*[...]*

*El Presidente*

**ANEXO V**  
**Cualificación de la tripulación de cabina que participe en operaciones de transporte aéreo comercial**

[PARTE-CC]

**SUBPARTE GEN - REQUISITOS GENERALES**

**CC.GEN.001 Autoridad competente**

A efectos de la presente Parte, la autoridad competente será la autoridad designada por el Estado miembro ante la que una persona solicite la expedición de un certificado de miembro de tripulación de cabina.

**CC.GEN.005 Ámbito**

La presente Parte establece los requisitos para la expedición de certificados de tripulación de cabina y las condiciones de su validez y uso por parte de sus titulares.

**CC.GEN.015 Solicitud de un certificado de miembro de tripulación de cabina**

La solicitud de un certificado de miembro de tripulación de cabina se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente.

**CC.GEN.020 Edad mínima**

El solicitante de un certificado de miembro de tripulación tendrá al menos 18 años de edad.

**CC.GEN.025 Privilegios y condiciones**

- (a) Los privilegios de los titulares de un certificado de miembro de tripulación son actuar como miembros de la tripulación de cabina en operaciones de transporte aéreo comercial de aeronaves incluidas en el artículo 4(1)(b) y (c) del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (b) Los miembros de la tripulación de cabina pueden ejercer los privilegios especificados en el punto a) únicamente si:
  - (1) son titulares de un certificado de miembro de tripulación válido según lo especificado en CC.CCA.105; y
  - (2) cumplen con CC.GEN.030, CC.TRA.225 y los requisitos aplicables de la Parte-MED.

**CC.GEN.030 Conservación de documentos y registros**

- (a) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables según lo especificado en CC.GEN.025(b), cada titular deberá conservar y aportar, previa solicitud, los registros de formación y verificación correspondientes a sus cualificaciones de tipo o variante de aeronave, a menos que el operador que emplee sus servicios mantenga dichos registros y pueda ponerlos rápidamente a disposición de una autoridad, o a disposición del propio titular.
- (b) Cuando ejerzan los privilegios asociados, los titulares deberán portar su certificado de miembro de tripulación de cabina y la lista de sus cualificaciones de tipo o variante de aeronave proporcionadas por los operadores que emplean sus servicios.

## **SUBPARTE CCA - REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE TRIPULACIÓN DE CABINA**

### **CC.CCA.100 Expedición del certificado de miembro de tripulación de cabina**

- (a) Los certificados de miembro de tripulación de cabina solo se otorgarán a los solicitantes que hayan superado el examen posterior a la finalización del curso de formación inicial de acuerdo con la presente Parte.
- (b) Los certificados de miembro de tripulación de cabina se otorgarán de acuerdo con la AR.CC.200:
  - (1) por la autoridad competente; o
  - (2) por una organización aprobada para ello por la autoridad competente.

### **CC.CCA.105 Validez del certificado de miembro de tripulación de cabina**

Los certificados de miembro de tripulación de cabina se otorgarán con duración ilimitada y conservarán su validez, a menos que:

- (a) sea suspendido o revocado por la autoridad competente; o
- (b) su titular no haya ejercido los privilegios asociados durante los 60 meses anteriores en, al menos un tipo de aeronave.

### **CC.CCA.110 Suspensión y revocación del certificado de miembro de tripulación de cabina**

- (a) Si los titulares no cumplen con la presente Parte, su certificado de miembro de tripulación de cabina puede verse suspendido o revocado por la autoridad competente en virtud de AR.GEN.355.
- (b) En caso de suspensión o revocación de su certificado de miembro de tripulación de cabina por la autoridad competente, los titulares deberán:
  - (1) ser informados por escrito de esta decisión, y de su derecho a interponer recurso de acuerdo con la legislación nacional aplicable;
  - (2) no ejercerá los privilegios garantizados por su certificado de miembro de tripulación de cabina;
  - (3) informar, sin retrasos indebidos, a los operadores que emplean sus servicios; y
  - (4) devolver su certificado de acuerdo con el procedimiento aplicable establecido por la autoridad competente.

## **SUBPARTE TRA - REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA SOLICITANTES Y TITULARES DEL CERTIFICADO DE MIEMBRO DE TRIPULACIÓN DE CABINA**

### **CC.TRA.215 Disposición de formación**

La formación requerida en la presente Parte será:

- (a) proporcionada por organizaciones de formación o explotadores de transporte aéreo comercial debidamente aprobados para ejercer estas funciones por la autoridad competente de acuerdo con AR.CC.200;
- (b) efectuada por personal debidamente cualificado para las materias que deben tratarse; y

- (c) se llevará a cabo de acuerdo con un programa de formación y entrenamiento documentado en la aprobación de la organización.

#### **CC.TRA.220 Curso de formación inicial y examen**

- (a) Los candidatos a la obtención de un certificado de miembro de tripulación de cabina completarán un curso de formación inicial para familiarizarse con el entorno aeronáutico y para adquirir el suficiente conocimiento general y la competencia básica necesaria para llevar a cabo sus tareas y asumir las responsabilidades ligadas a la seguridad de los pasajeros y el vuelo en operaciones normales, anómalas y de emergencia.
- (b) El programa del curso de formación inicial incluirá al menos las materias especificados en el apéndice 1 de la presente Parte. Incluirá formación teórica y práctica.
- (c) Los candidatos a la obtención de un certificado de miembro de tripulación de cabina se someterán a un examen que abarcará todas las materias del programa de formación especificados en (b), excepto la formación CRM, para demostrar que han obtenido el nivel de conocimientos y competencias requerido en (a).

#### **CC.TRA.225 Cualificaciones por tipo o por variante de aeronave**

- (a) Los titulares de un certificado de miembro de tripulación de cabina válido solo operarán en una aeronave si están cualificados de acuerdo con los requisitos aplicables de la Parte-CAT.
- (b) Para estar cualificado para un tipo o una variante de aeronave, el titular:
  - (1) cumplirá con los requisitos aplicables en materia de formación, verificación y validez aplicables, que cubran de manera pertinente las aeronaves en las que se va a operar:
    - (i) formación por tipo de aeronave específico, formación de conversión de un operador y familiarización;
    - (ii) formación sobre las diferencias;
    - (iii) mantenimiento de las competencias; y
  - (2) habrá ejercido su actividad en el tipo de aeronave en curso durante los 6 meses anteriores, o habrá completado el correspondiente curso de actualización y verificación antes de operar de nuevo en dicho tipo de aeronave.

### **Apéndice 1 a la Parte-CC**

#### **Curso de formación inicial y examen**

##### **PROGRAMA DE FORMACIÓN**

El programa de formación del curso de formación inicial incluirá al menos lo siguiente:

1. *Conocimientos teóricos generales de aviación y reglamentos de aviación que incluyan todos los elementos correspondientes a los deberes y responsabilidades requeridas a la tripulación de cabina:*
  - 1.1. conocimiento general de la terminología aeronáutica relevante, teoría de vuelo, normas de distribución de los pasajeros, áreas de operación, meteorología y efectos de una contaminación superficial;

- 1.2 reglamentos aeronáuticos relevantes para la tripulación de cabina y el papel de la autoridad competente;
- 1.3 deberes y responsabilidades de la tripulación de cabina durante las operaciones y la necesidad de responder con prontitud y eficacia a las situaciones de emergencia;
- 1.4 competencia continuada e idoneidad para operar como miembro de la tripulación de cabina, incluidas las referentes a limitaciones de vuelo y tiempo de servicio y los requisitos de descanso;
- 1.5 la importancia de velar por que los documentos y manuales pertinentes se encuentran actualizados, con las modificaciones proporcionadas por el operador, llegado el caso;
- 1.6 la importancia que reviste el que la tripulación de cabina lleve a cabo sus deberes de acuerdo con el manual de operaciones del operador;
- 1.7 la importancia de las reuniones previas al vuelo de la tripulación de cabina y de la disposición de la información de seguridad necesaria respecto a sus deberes específicos; y
- 1.8 la importancia de identificar las circunstancias en las que los miembros de la tripulación de cabina tienen la facultad y responsabilidad de iniciar una evacuación y otros procedimientos de emergencia.

2. *Comunicación:*

Durante la formación, se hará especial hincapié en la importancia de una comunicación eficaz entre la tripulación de cabina y la tripulación de vuelo, en particular en materia técnica, y asociada al uso de una lengua y una terminología comunes.

3. *Curso de iniciación a los factores humanos (HF) en aeronáutica y gestión de recursos de tripulación (CRM)*

Este curso lo impartirá, al menos, un instructor CRM de la tripulación de cabina. Los elementos de formación se abordarán en profundidad e incluirán, al menos lo siguiente:

- 3.1. *General:* factores humanos en aviación, instrucciones generales relativas a los principios y objetivos de la CRM, comportamiento humano y limitaciones;
- 3.2. *Relevante para cada uno de los miembros de la tripulación de cabina:* conciencia de la propia personalidad, error humano y fiabilidad, actitudes y comportamientos, autoevaluación, estrés y gestión del estrés; fatiga y vigilancia; asertividad; conciencia de la situación, obtención y tratamiento de la información.

4. *Manejo de pasajeros y vigilancia de la cabina:*

- 4.1 la importancia de la atribución correcta de los asientos con respecto a la masa y el equilibrio del avión, categorías especiales de pasajeros y necesidad de instalar pasajeros capacitados junto a salidas no vigiladas;
- 4.2 normas relativas al almacenaje seguro del equipaje en cabina y los elementos de servicio en cabina, así como sobre el riesgo que dichos elementos pueden entrañar para los ocupantes de la cabina obstruyendo o dañando los equipos o salidas de emergencia;
- 4.3 consejos sobre la detección y la gestión de pasajeros que estén, o puedan estar intoxicados bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de drogas o sean agresivos;
- 4.4 precauciones que deban adoptarse cuando se transporten animales vivos en la cabina de pasajeros;

- 4.5 tareas que habrán de llevarse a cabo en caso de turbulencias, en particular tendentes a garantizar la seguridad de la cabina de pasajeros; y
  - 4.6 métodos utilizados para motivar a los pasajeros y control de aglomeraciones necesarios para acelerar una evacuación de emergencia.
5. *Aspectos aeromédicos y primeros auxilios:*
- 5.1 instrucciones generales sobre aspectos aeromédicos y supervivencia;
  - 5.2 los efectos fisiológicos del vuelo, con especial hincapié en la hipoxia y las necesidades de oxígeno;
  - 5.3 primeros auxilios básicos, en particular en lo que se refiere a:
    - a. mareos;
    - b. hiperventilación;
    - c. quemaduras;
    - d. heridas;
    - e. pérdida de conciencia; y
    - f. fracturas y lesiones de tejidos blandos;
  - 5.4 emergencias médicas en vuelo y primeros auxilios asociados que traten al menos:
    - a. asma;
    - b. estrés y reacciones alérgicas;
    - c. estados de shock;
    - d. diabetes;
    - e. asfixia;
    - f. epilepsia;
    - g. parto;
    - h. ictus; y
    - i. ataque cardíaco;
  - 5.5 el uso del material adecuado, en particular oxígeno para primeros auxilios, botiquines de primeros auxilios y kits médicos de emergencias, así como su contenidos;
  - 5.6 formación práctica en reanimación cardio-pulmonar por cada miembro de la tripulación de cabina utilizando un maniquí específicamente diseñado a este fin y teniendo en cuenta las características del entorno de una aeronave; y
  - 5.7 salud e higiene durante el viaje, incluida:
    - a. higiene a bordo;
    - b. riesgo de contacto con enfermedades infecciosas y medios para reducir dichos riesgos;
    - c. manipulación de los desechos clínicos;
    - d. desinfección de la aeronave;
    - e. procedimiento en caso de defunción; y

- f. gestión de la vigilancia, los efectos fisiológicos de la fatiga, fisiología del sueño, ritmo circadiano y cambios de husos horarios.

6. *Sustancias peligrosas:*

- 6.1 principios generales,
- 6.2 importancia de los procedimientos e informes; y
- 6.3 embalajes aplicables y limitaciones.

7. *Aspectos de seguridad general en aeronáutico, en particular el conocimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 300/2008.*

8. *Formación en la lucha contra incendios y humo:*

- 8.1 hacer hincapié en la responsabilidad de la tripulación de cabina a la hora de abordar con rapidez emergencias que impliquen fuego y humo y, en particular, hacer hincapié en la importancia de detectar la fuente real del incendio;
- 8.2 la importancia de informar de manera inmediata a la tripulación de vuelo, así como las acciones específicas necesarias para la coordinación y asistencia, en el momento en que se detecte fuego o humo;
- 8.3 la necesidad de controlar frecuentemente las zonas que presenten un riesgo potencial de incendio, incluidos los aseos y los detectores de humo correspondientes;
- 8.4 la clasificación de los tipos de incendio, así como de los agentes de extinción y procedimientos para las situaciones de incendios concretas, las técnicas de aplicación de los agentes de extinción, las consecuencias de una aplicación errónea, y el uso en un espacio confinado; y
- 8.5 los procedimientos generales de los servicios de emergencia en tierra presentes en aeródromos.

9. *Prácticas de supervivencia:*

- 9.1 formación sobre supervivencia en tierra, en particular en entornos hostiles (por ejemplo, zona polar, desierto o jungla);
- 9.2 prácticas de supervivencia en medio acuático, incluido el revestimiento y la utilización en el agua de equipo de flotación personal, y el uso de balsas salvavidas o equipos similares, así como ejercicios prácticos en el agua.